



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 387 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 14 MAYO 2014

VISTO:

La Solicitud del administrado **DANIEL BERNAOLA SANCHEZ**, sobre **QUEJA POR INCONDUCTA FUNCIONAL** contra el servidor público **MAURO QUISPE PALOMINO**, y otros que en anexo forman parte de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Sige N° 00017279 el administrado **DANIEL BERNAOLA SANCHEZ**, **INTERPONE QUEJA POR INCONDUCTA FUNCIONAL** contra el servidor público **MAURO QUISPE PALOMINO**, con el fundamento de que el suscrito y su esposa Victoria Ccasani Dávalos; son propietarios y poseedores del bien inmueble rústico denominado "RETAMAL", con área superficial de 1,176 m2, ubicado en el sector de Moyocorral del valle del Mariño, vía evitamiento Km. 4.5 distrito y provincia de Abancay, por haberlo adquirido de su anterior propietario José Luis Mendoza Mendoza y doña Claudette Luisa Mimbela López, por escritura pública de Compra Venta celebrada con fecha 17 de julio del año 2012. Predio rural que se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 11030079 del registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, el mismo que lo viene ejerciendo en forma pública, pacífica y continua en forma ininterrumpida por más de un año;

Que, por otro lado manifiesta el recurrente que en fecha 30 de junio del 2013, aproximadamente a las 8.30 de la mañana, el quejado (Mauro Quispe Palomino) acompañado de sus familiares y valiéndose de amenazas procedió a aperturar, en la parte superior del predio de su propiedad una carretera de treinta metros de largo por cuatro metros de ancho; utilizando maquinaria pesada al parecer del Gobierno Regional de Apurímac; despojándole y perturbándolo el uso y goce pacífico de su posesión con amenazas de atentar contra la vida y su patrimonio, por lo que procedió a solicitar garantías personales contra Mauro Quispe Palomino, José Quispe Palomino, Leonardo Quispe Palomino e Isidro Quispe Palomino el cual fue concedido mediante Resolución de Gobernación N° 077-2013-IN-GOB-APUR del 16 de Octubre del 2013. Así mismo en fecha 05 de Noviembre del 2013 a horas 10.00 a.m aproximadamente, en horario de trabajo, liderado y encabezado por Mauro Quispe Palomino funcionario público del Gobierno Regional de Apurímac, acompañado de 15 a 20 sujetos premunidos de palos, piedras y fierros (armas contundentes) incursionaron en la propiedad del recurrente de manera violenta y amenazante arrancando las plantaciones frutales, derribando los postes de madera que estuvieron como linderos en el cerco perimétrico, procedieron a agredir físicamente al recurrente y esposa, azuzado por el denunciado **MAURO QUISPE PALOMINO**, con este acto



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



se ha producido la inconducta funcional, toda vez que para sus intereses personales ha hecho uso y abuso de su cargo así como de su empleo como funcionario público, encabezando, liderando y azuzando a un grupo de personas para intimidar, amenazar e incurrir en actos ilícitos en agravio del recurrente. Por lo que se ve en la obligación de recurrir el recurrente a la Instancia Superior en busca de tutela administrativa a efectos de que previa las investigaciones de ley, se sancione disciplinariamente al quejado MAURO QUISPE PALOMINO; sin perjuicio de formalizar denuncia penal ante la Fiscalía Anticorrupción del distrito y provincia de Abancay, en agravio del recurrente y de su esposa Victoria Ccasani Dávalos, por hacer uso indebido del cargo y empleo para fines particulares en horario de trabajo funcional;

Que, conforme el procedimiento establecido en el numeral 158.2 del Artículo 158° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General se corrió traslado de la queja al funcionario quejado, quien absolvió la queja en forma negativa; en fecha 27 de Noviembre del 2013 argumentando que efectivamente en fecha 05 de noviembre del presente año hizo uso de permiso particular; tal conforme adjunta el Informe N° 052-2013-GR-APURIMAC/DR.ADM y F-O.RRHH. Señalando además que el tipo de permiso solicitado está amparado por el artículo 34° del Decreto Legislativo 276 que regula la Carrera Pública;

Que, el art. 105° numeral 105. 1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "Todo administrativo está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto de procedimiento";

Que, la queja administrativa prevista en el artículo 158° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; constituye un mecanismo procedimental que permite reclamar a la Administración Pública por aquel defecto de tramitación en la que ésta haya incurrido, en especial aquellos errores que supongan la paralización del procedimiento o transgresión de los plazos establecidos por ley; así como por el incumplimiento de los deberes funcionales. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público y/o incumplimiento de los deberes funcionales;

Que, de conformidad con los literales a), c) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son obligaciones de los servidores; Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"; "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento". Y el artículo 23° del mismo texto normativo señala que son prohibiciones a los servidores públicos: a) Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA



Que, de conformidad con el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que, del estudio del expediente se desprende que el administrado Daniel Bernaola Sánchez interpone Queja por conducta funcional indebida contra Mauro Quispe Palomino con el fundamento de que el recurrente conjuntamente que su esposa Victoria Ccasani Dávalos han adquirido el bien inmueble rústico denominado "RETAMAL", con área superficial de 1,176 m², ubicado en el sector de Moyocorral del valle del Mariño, vía evitamiento Km. 4.5 distrito y provincia de Abancay, por haberlo adquirido de su anterior propietario José Luís Mendoza Mendoza y doña Claudette Luisa Mimbela López, el mismo que se encuentra debidamente inscrito en la Partida Electrónica N° 11030079 del registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay, sin embargo en varias oportunidades el quejado MAURO QUISPE PALOMINO conjuntamente que sus familiares incursiono en la propiedad del quejoso, alegando que este viene a ser su propiedad producto de la herencia de sus progenitores, siendo la última incursión en fecha 05 de noviembre del presente año a horas 10.00 a.m aproximadamente en horario de trabajo, lidero y encabezó a 15 o 20 sujetos premunidos de palos, piedras y fierros sujetos premunidos de palos, piedras y fierros (armas contundentes) quienes incursionaron en la propiedad del recurrente de manera violenta y amenazante arrancando las plantaciones frutales, derribando los postes de madera que estuvieron como linderos en el cerco perimétrico, procedieron a agredir físicamente al recurrente y esposa, con este acto se ha producido la conducta funcional, toda vez que para sus intereses personales ha hecho uso y abuso de su cargo así como de su empleo como funcionario público, encabezando, liderando y azuzando a un grupo de personas para intimidar, amenazar e incurrir en actos ilícitos en agravio del recurrente. Al respecto cabe precisar que es cierto que entre el recurrente Daniel Bernaola Sánchez y Mauro Quispe Palomino existe una evidente controversia sobre el derecho de propiedad. Sobre el particular el artículo 139 de la Constitución Política del Estado inciso 1 señala: Que son principios y derechos de la función jurisdiccional: **La Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.** No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. **No hay proceso judicial por comisión o delegación.** Y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado que prevé **"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio"**. En tal virtud, no es facultad del Gobierno Regional referirse respecto de a quien le corresponde la propiedad en controversia. Sin embargo luego del estudio respecto de la queja por conducta funcional en contra de MAURO QUISPE PALOMINO y del descargo realizado por





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



parte del servidor público se colige que indudablemente en fecha 05 de noviembre del año en curso dicho servidor se encontraba en la propiedad materia de litigio; según el quejado este aduce que se encontraba haciendo uso del permiso sin goce de remuneración por motivos particulares de acuerdo al artículo 34º del Decreto Legislativo 276 que regula la Carrera Pública, sin embargo de la Tarjeta de Control de Permisos se observa adjunta en el presente expediente el mismo que fuera remitido por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón se desprende que esta fue alterada burdamente; ya que como se puede observar el personal nombrado MAURO QUISPE PALOMINO en todos **los permisos ya sean por Comisión de Servicio, Asuntos Particulares y Salud este firma en dos renglones ello con la finalidad de marcar la salida en el primer renglón y el segundo renglón firma el retorno**, sin embargo de la Tarjeta de Control de Permiso de Mauro Quispe Palomino se desprende que luego de haber salido el 31 de octubre del 2013; el marcador marca 05 de octubre teniendo en cuenta que este pudo ser un error material por parte de la maquina; para efectos de resolver la presente queja se tendrá en cuenta que efectivamente dicho quejado salió el 05 de noviembre con **MOTIVO COMISIÓN DE SERVICIO, por existir en el primer renglón el número 1 (este renglón corresponde al renglón donde se firma la salida) y en el renglón que corresponde marcar el retorno aparece una burda sobre posición con el número "2" ello con la finalidad de** tapar su falta; para de esta manera hacer colegir que salió con motivo particular. Por otro lado el quejoso manifiesta que también fue perturbado en su propiedad en fecha 30 de mayo del año en curso y revisada la tarjeta de control no se visualiza que este haya salido con permisos particulares. Por lo que EXISTIENDO INDICIOS DE COMISION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE ESTE MAL SERVIDOR PÚBLICO, deberá remitirse a la comisión permanente de procesos administrativos para el proceso sancionador correspondiente, por las múltiples faltas; quebrantando las obligaciones del servidor público previsto en los literales a),c) y h) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276; cual es Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos"; "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento". Así mismo contravino lo dispuesto en el artículo 128º del mismo texto normativo cual es que: "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente";

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013 y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, DE LOS HECHOS



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



EXPUESTOS A EFECTOS DE INICIAR EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA MAURO QUISPE PALOMINO y los que resulten responsables, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Quedando Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO- PONGASE EN CONOCIMIENTO del ORGANO DE CONTROL INTERNO, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente Regional
Gobierno Regional de Apurímac

ESR/PR.
R.JH/DRAL.
Epq.

